CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

administración aduanera significa la autoridad que, según la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y cumplimiento de sus leyes y reglamentos aduaneros:

(a) en el caso del Perú, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), o su sucesor; y

(b) en el caso de Tailandia, el Departamento de Aduanas de Tailandia o su sucesor;

delito aduanero significa cualquier incumplimiento o intento de incumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros de cada Parte;

leyes y reglamentos aduaneros significa cualquier disposición legal o reglamentaria aplicable en el territorio de cualquiera de las Partes, que regule la entrada o importación de mercancías, la salida o exportación de mercancías, el tránsito de mercancías y la colocación de mercancías bajo cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, y que pueda incluir prohibiciones, restricciones o controles que sean aplicadas por la administración aduanera de cada Parte;

medios de transporte significa diversos tipos de embarcaciones, vehículos y aeronaves que entran o salen del territorio transportando personas y/o mercancías; y

procedimientos aduaneros significa el trato aplicado conforme a las leyes y reglamentos aduaneros, por la administración aduanera de cada Parte a mercancías, personas y medios de transporte sujetos a control aduanero.

Artículo 4.2: Autoridad Competente

Las autoridades competentes para la administración de este Capítulo son:

(a) en el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), o su sucesor; y

(b) en el caso de Tailandia, el Departamento de Aduanas de Tailandia y cualquier otra autoridad identificada por el Departamento de Aduanas de Tailandia para aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos aduaneros.

Artículo 4.3: Alcance y Objetivos

1. Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte, este Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros y control relacionado a las mercancías comercializadas entre las Partes.

2. Los objetivos de este Capítulo son:

(a) asegurar la previsibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de las leyes y reglamentos aduaneros de cada Parte;

(b) promover la administración eficiente de los procedimientos aduaneros de cada Parte y el rápido despacho de mercancías;

(c) simplificar los procedimientos aduaneros de cada Parte y armonizarlos, en la medida de lo posible, con las normas internacionales pertinentes; y

(d) promover la cooperación entre las autoridades aduaneras de las Partes; y facilitar el comercio entre las Partes.

Artículo 4.4: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre ellas de acuerdo con las disposiciones del Artículo VII del GATT 1994 y del Acuerdo de Valoración en Aduanera.

Artículo 4.5: Procedimientos Aduaneros y Facilitación

1. Cada Parte asegurará la previsibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de sus leyes y reglamentos aduaneros, incluidos los procedimientos aduaneros.

2. Las Partes limitarán los controles, formalidades y el número de documentos requeridos en el contexto de la facilitación del comercio entre las Partes a los necesarios y apropiados, para asegurar el cumplimiento de los requerimientos normativos de las leyes y reglamentos aduaneros, simplificando así, en la medida de lo posible, los procedimientos relacionados, para el eficiente y rápido despacho y levante de mercancías.

3. Los procedimientos aduaneros de ambas Partes serán consistentes, cuando sea posible y en la medida permitida por sus respectivas leyes y reglamentos aduaneros, con las normas internacionales y prácticas recomendadas, tales como los instrumentos de la *Organización Mundial de Aduanas* (OMA) de los que esa Parte sea parte contratante.

4. La administración aduanera de cada Parte revisará sus procedimientos aduaneros con el fin de simplificar dichos procedimientos para facilitar el comercio.

Artículo 4.6: Afirmación del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre sí bajo el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

Artículo 4.7: Cooperación Aduanera

1. Con el fin de fortalecer la cooperación y asistencia entre las administraciones aduaneras, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos aduaneros, las administraciones aduaneras de las Partes se asistirán mutuamente, según corresponda, en relación con:

(a) la implementación y funcionamiento de este Artículo;

(b) la prevención de delitos aduaneros, incluyendo la evasión arancelaria y el contrabando;

(c) la aplicación de mejores prácticas y técnicas de gestión de riesgos;

(d) el desarrollo de habilidades especializadas en el fortalecimiento de capacidades para los funcionarios aduaneros; y

(e) otros asuntos que las administraciones aduaneras determinen mutuamente.

2. Cada administración aduanera se esforzará en notificar oportunamente a la administración aduanera de la otra Parte cualquier modificación significativa de sus leyes o procedimientos aduaneros que rijan el movimiento de mercancías y medios de transporte que pueda afectar sustancialmente al funcionamiento de este Capítulo.

3. Previa solicitud, las administraciones aduaneras intercambiarán información con la finalidad de verificar una declaración de importación o exportación en aquellos casos en los que existan motivos razonables para dudar sobre la comisión de delitos aduaneros.

4. Una solicitud por escrito para obtener información relacionada con la declaración aduanera, presentada a través de medios físicos o electrónicos, así como sus respuestas, se formularán en inglés.

5. La administración aduanera solicitada proporcionará la información o responderá por escrito a una solicitud conforme al párrafo 3, por medios físicos o electrónicos, en un plazo de 90 días desde la fecha de recepción de la solicitud.

6. La administración aduanera solicitante mantendrá toda la información o documentos proporcionados por la administración aduanera solicitada en estricta confidencialidad.

7. Cada administración aduanera designará un punto de contacto para los fines de este Artículo y proporcionará detalles de dicho punto de contacto a la administración aduanera de la otra Parte. Cada administración aduanera notificará a la otra prontamente y a tiempo de cualquier modificación a los detalles de su punto de contacto.

Artículo 4.8: Confidencialidad

1. Cuando una Parte tenga una sospecha razonable de actividad ilícita relacionada con sus leyes y reglamentos que regulan la importación, podrá solicitar información por escrito a la otra Parte.

2. Sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte, cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de acuerdo con este Capítulo, y designe la información como confidencial, esa otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporciona la información podrá requerir una garantía por escrito de la otra Parte de que dicha información se mantendrá en confidencialidad, que se utilizará solo para los fines especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no será divulgada sin el permiso específico de la Parte.

3. Una Parte podrá negarse a proporcionar la información solicitada por la otra Parte cuando esa Parte no haya actuado conforme a la garantía proporcionada en virtud del párrafo 2.

4. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales la información confidencial presentada de acuerdo con la administración de sus leyes y reglamentos aduaneros, incluida la información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que proporciona la información, estará protegida frente a divulgaciones no autorizadas.

Artículo 4.9: Revisión y Apelación

1. Cada Parte dispondrá que cualquier persona a la que su autoridad aduanera emita una decisión administrativa[1] tenga derecho, dentro de su territorio, a:

[1] A efectos de este Artículo, "decisión administrativa" significa una decisión con efecto legal que incide en los derechos y obligaciones de una persona concreta en un caso individual. Se entenderá que, una decisión administrativa, a la que se refiere este Artículo, abarca una acción administrativa en el sentido del Artículo X del GATT de 1994 o la falta de adoptar una acción o decisión administrativa, según lo previsto en las leyes y reglamentos y el sistema jurídico de una

(a) una apelación administrativa ante, o una revisión administrativa por parte de, una autoridad administrativa superior o independiente del funcionario u oficina que emitió la decisión; y

(b) una apelación judicial o revisión de las decisiones.

2. La legislación de una Parte podrá requerir que la apelación o revisión administrativa sea iniciada antes de una apelación o revisión judicial.

3. Cada Parte asegurará que sus procedimientos de apelación o revisión sean llevados a cabo de una manera no discriminatoria.

4. Cada Parte asegurará que, en un caso en que la decisión de la apelación o revisión conforme al párrafo 1(a) no se comunique,

(a) dentro de los plazos establecidos según lo dispuesto en sus leyes o reglamentos; o

(b) sin demora indebida;

el solicitante tiene derecho o bien a interponer una apelación adicional ante, o a una revisión adicional por parte de, la autoridad administrativa o la autoridad judicial, o a cualquier otro recurso ante la autoridad judicial[2].

5. Cada Parte asegurará de que se comunique a la persona a la que se hace referencia en el párrafo 1 los motivos en los que se basa la decisión administrativa, a fin de permitir a esa persona recurrir a procedimientos de apelación o revisión, cuando sea necesario.

6. Cada Parte asegurará que la persona a la que se hace referencia en el párrafo 1 no sea tratada desfavorablemente solo porque tal persona solicita la revisión de una decisión u omisión administrativa mencionada en el párrafo 1.

7. Se alienta a cada Parte a hacer que las disposiciones de este Artículo sean aplicables a la decisión administrativa emitida por una autoridad en frontera competente distinta de su autoridad aduanera.

8. La decisión, así como los motivos de la decisión, de una revisión o apelación administrativa o judicial se proporcionarán por escrito.

Parte. Para abordar dicho incumplimiento, una Parte podrá mantener un mecanismo administrativo o un recurso judicial alternativo, con el objeto de disponer que la autoridad aduanera emita prontamente una decisión administrativa, en lugar del derecho a apelación o revisión conforme al subpárrafo 1(a).

[2] Nada de lo dispuesto en este párrafo impedirá a una Parte reconocer el silencio administrativo en apelación o revisión como una decisión a favor del solicitante de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Artículo 4.10: Comercio sin Papel y Uso de Sistemas Automatizados

Cada Parte se esforzará por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el levante de mercancías. Al decidir la tecnología de la información que será utilizada para este fin, cada Parte:

(a) fomentará el uso de normas internacionales relevantes o partes de ellas para agilizar procedimientos relacionados con la importación, exportación o tránsito de mercancías;

(b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;

(c) preverá la presentación y procesamiento electrónicos de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el levante de las mercancías a su llegada;

(d) empleará sistemas electrónicos o automatizados o análisis y selección basado en riesgo;

(e) trabajará para desarrollar sistemas electrónicos compatibles entre las autoridades aduaneras de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional de gobierno a gobierno; y

(f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos de datos comunes de acuerdo con el Modelo de Datos de la OMA y las recomendaciones de la OMA relacionadas u otras normas internacionales pertinentes.

Artículo 4.11: Ventanilla Única

1. Cada Parte se esforzará por establecer o mantener una ventanilla única que permita a los comerciantes enviar a las autoridades o agencias participantes documentación o datos requeridos para la importación, exportación o tránsito de mercancías, a través de un punto de entrada único. Después de que las autoridades o agencias participantes examinen la documentación o datos, se notificarán oportunamente los resultados a los solicitantes a través de la ventanilla única.

2. En los casos en que la documentación o datos requeridos ya se haya recibido a través de la ventanilla única, ninguna de las autoridades o agencias participantes solicitará esa misma documentación o datos requeridos conforme a la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.12: Gestión de Riesgos

1. Cada Parte, dentro de sus recursos disponibles, adoptará o mantendrá un sistema de gestión de riesgos, el cual se basará en un análisis y selección basado en riesgo a través de criterios de selectividad adecuados.

2. Cada administración aduanera centrará los controles aduaneros en envíos de mercancías de alto riesgo y facilitará su despacho.

3. Cada Parte diseñará y aplicará la gestión de riesgos para evitar discriminaciones arbitrarias o injustificadas, o restricciones encubiertas en el comercio internacional.

Artículo 4.13: Transparencia

1. Cada Parte publicará prontamente sus leyes y reglamentos, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, en la medida de lo posible a través de internet y en el idioma de esa Parte. Dichas leyes y reglamentos incluirán:

(a) procedimientos para importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada), y los formularios y documentos exigidos;

(b) los tipos de aranceles aduaneros aplicados y los impuestos de cualquier clase aplicados a la importación o la exportación o en conexión con ellas;

(c) las tasas y cargos aplicados por o en nombre de organismos gubernamentales con relación a la importación, exportación o tránsito, o en conexión con ellos;

(d) las normas para la clasificación o valoración de productos para efectos aduaneros;

(e) las leyes, reglamentos y resoluciones administrativas de aplicación general relacionadas con las reglas de origen;

(f) las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;

(g) las disposiciones sobre sanciones por infracción a las formalidades de importación, exportación o tránsito;

(h) los procedimientos de apelación o revisión;

(i) los acuerdos de los que sea parte, o partes de acuerdos celebrados con cualquier país o países relacionados con la importación, la exportación o el tránsito; y

(j) los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios.

2. Cada Parte designará uno o más servicios de información para atender las consultas de las personas interesadas de la otra Parte sobre asuntos aduaneros y pondrá a disposición en internet información relacionada con los procedimientos para realizar dichas consultas.

Artículo 4.14: Sanciones

1. Para los efectos de este Artículo, el término "sanciones" significa aquellas impuestas por una administración aduanera de una Parte por la infracción de sus leyes o formalidades de aduana.

2. Cada Parte se asegurará que las sanciones por la infracción de una ley o formalidad de aduana se impongan únicamente a la persona o personas responsables de la infracción con arreglo a sus leyes.

3. La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso y será proporcional al grado y la gravedad de la infracción cometida.

4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar:

(a) conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones y derechos de aduana; y

(b) la creación de un incentivo para la determinación o recaudación de una sanción que sea incompatible en el párrafo 3.

5. Cada Parte se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por una infracción de las leyes o formalidades de aduana, se facilite a la persona o personas a las que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento aplicable en virtud del cual se haya prescrito el importe o el alcance de la sanción por la infracción.

Artículo 4.15: Envíos Urgentes

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y acelerados para los envíos urgentes, manteniendo el control y la selección aduaneros adecuados, de conformidad con sus leyes y reglamentos. Estos procedimientos:

(a) preverán la presentación y el procesamiento de la información necesaria para el levante de un envío de urgente antes de su llegada;

(b) permitirán la presentación de un único manifiesto que cubra todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de envío urgente, en la medida de lo posible, por medios electrónicos;

(c) preverán, en la medida de lo posible, el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación;

(d) preverán, en circunstancias normales, el despacho de un envío urgente dentro de las 12 horas siguientes a la presentación de todos los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado; y

(e) se esforzarán por aplicar el trato previsto en los subpárrafos del (a) al (d) para los envíos de cualquier peso o valor reconociendo que a una Parte le está permitido exigir procedimientos adicionales para el ingreso, incluidas las declaraciones y documentación de respaldo y el pago de aranceles aduaneros e impuestos, y limitar ese trato en función del tipo de mercancía, siempre que el trato no se aplique únicamente a mercancías de bajo valor, tales como los documentos.

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 afectará el derecho de una Parte a examinar, retener, decomisar o confiscar mercancías, denegar su entrada o llevar a cabo auditorías posteriores al despacho, incluso en relación con el uso de sistemas de gestión de riesgo.

Artículo 4.16: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte emitirá resoluciones anticipadas, en su idioma oficial, al solicitante que haya enviado una solicitud por escrito, estableciendo el trato que se debe otorgar a las mercancías en cuestión. Dichas resoluciones deberán emitirse por escrito, cuando sea posible en formato electrónico, en un plazo de 90 días después de recibir toda la información necesaria del solicitante —lo que puede incluir una muestra de las mercancías— y deberán contener toda la información necesaria conforme a las leyes y reglamentos de la Parte emisora.

2. Se emitirán resoluciones anticipadas respecto a:

(a) la clasificación arancelaria de mercancías;

(b) el origen de las mercancías;

(c) el método o criterios apropiados, y su aplicación, que han de utilizarse para determinar el valor en aduana con arreglo a un conjunto determinado de hechos, si lo permiten las leyes y reglamentos de una Parte; y

(d) otros asuntos que las Partes puedan acordar.

3. La resolución anticipada será válida a partir de su fecha de emisión o de otra fecha especificada en la resolución, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos.

4. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si la cuestión planteada en la solicitud está sujeta a una revisión administrativa o judicial. Si una Parte se niega a emitir una resolución anticipada, deberá notificarlo prontamente al solicitante por escrito, indicando los hechos relevantes y las razones de su decisión.

No obstante lo señalado en el párrafo 1, una Parte podrá rechazar una solicitud de resolución anticipada si la información adicional requerida no se proporciona dentro de un plazo especificado.

5. Cada Parte publicará, al menos:

(a) los requisitos para solicitar una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato; y

(b) el plazo en que emitirá una resolución anticipada.

6. La Parte emisora podrá revocar, modificar, invalidar o anular una resolución anticipada si hay un cambio en sus leyes y reglamentos, un cambio en los hechos o en las circunstancias en las que se basó la resolución, o si se ha proporcionado información incompleta, incorrecta o falsa. En tales casos, la Parte notificará por escrito al solicitante exponiendo los hechos relevantes y los fundamentos de su decisión. Una Parte solo podrá revocar, modificar, invalidar o anular una resolución anticipada con efecto retroactivo si la resolución se basó en información incompleta, incorrecta o falsa.

7. Una resolución anticipada emitida por una Parte será vinculante para esa Parte respecto al solicitante que la presentó, de acuerdo con sus leyes y reglamentos internos.

8. Cada Parte proporcionará, previa solicitud por escrito del solicitante, una revisión de la resolución anticipada.

Artículo 4.17: Levante de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el levante de las mercancías conforme a sus leyes y reglamentos internos, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes. Dichos procedimientos:

(a) preverán el levante inmediato de las mercancías dentro de un plazo no mayor al necesario para asegurar el cumplimiento de sus leyes y reglamentos y, en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas siguientes a la llegada de las mercancías y a la presentación de toda la información necesaria para el despacho aduanero;

(b) dispondrán la presentación y tramitación electrónica anticipada de la documentación y de cualquier otra información exigida antes de la llegada de las mercancías, a fin de permitir su levante al momento de su llegada;

(c) preverán la posibilidad de realizar el pago electrónico de los aranceles aduaneros, impuestos, tasas y cargas recaudados por las autoridades aduaneras;

(d) permitirán que las mercancías sean objeto de levante a su llegada, en el lugar designado por la administración aduanera, sin el traslado temporal a almacenes u otras instalaciones, siempre que se cumplan todos los requisitos para el levante de las mercancías; y

(e) permitirán el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los aranceles aduaneros, impuestos, tasas y cargas, si esa determinación no se efectúa antes o en el momento de la llegada, o lo más rápidamente posible después de la llegada y siempre que se hayan cumplido todas las demás prescripciones regulatorias.

2. Cada Parte permitirá el levante de las mercancías sin el pago de aranceles aduaneros, impuestos, tasas y cargas, sujeto a la constitución de una garantía, de conformidad con su legislación, a fin de asegurar el pago final. Dicha garantía no será superior al monto que la Parte requiera para asegurar el pago de aranceles aduaneros, impuestos, tasas y cargas finalmente adeudados por las mercancías cubiertas por la garantía.

Artículo 4.18: Subcomité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Para fines de la efectiva implementación, interpretación y funcionamiento de este Capítulo, se establecerá un Subcomité de Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio (en adelante denominado como el "Subcomité"). El Subcomité estará integrado por las autoridades competentes y/o demás autoridades pertinentes responsables de la facilitación del comercio y los procedimientos aduaneros.

2. Las funciones del Subcomité serán:

(a) revisar la implementación, interpretación y funcionamiento de este Capítulo;

(b) identificar las áreas a mejorar para facilitar el comercio entre las Partes;

(c) proponer a la Comisión Conjunta una solución mutuamente acordada para los problemas que pudieran encontrarse durante la implementación, interpretación y funcionamiento de este Capítulo; y

(d) desempeñar otras funciones que puedan ser delegadas por la Comisión Conjunta.

3. El Subcomité se reunirá en los lugares y horarios que las Partes puedan acordar.

Artículo 4.19: Operador Económico Autorizado

Cada administración aduanera otorgará medidas de facilitación del comercio relacionadas con las formalidades y procedimientos de importación, exportación o tránsito a los operadores económicos autorizados que cumplan criterios específicos basados en el Marco Normativo SAFE para Asegurar y Facilitar el Comercio Mundial de la OMA. Dichos criterios, en la medida de lo posible, no restringirán la participación de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME).

Artículo 4.20: Consultas y Puntos de Contacto

1. Una Parte podrá, en cualquier momento, solicitar consultas con la otra Parte sobre cualquier asunto aduanero importante que surja del funcionamiento o implementación de este Capítulo, brindando información pertinente sobre el asunto. Dichas consultas se llevarán a cabo a través de los respectivos puntos de contacto designados de conformidad con el párrafo 3 y comenzarán dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, salvo que las Partes determinen algo distinto.

2. En caso de que dichas consultas no logren resolver el asunto, la Parte solicitante podrá remitir el asunto al Subcomité.

3. Cada Parte designará uno o más puntos de contacto para los fines de este Capítulo.

La información sobre los puntos de contacto será proporcionada a la otra Parte y cualquier cambio de dicha información será notificada prontamente.